

42830

Junio 19/40

P1160H

SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

Proy de ley que instituye un
sistema de control sobre la
exportación de los artículos
de producción nacional

6 Págs.

00844

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
25 de junio de 1940.


Doctor Manuel de Js. Troncoso de la Concha,
Honorable Presidente de la República.
Su Despacho.-

Honorable Señor Presidente:

Tengo el honor de avisar a Ud. recibo de su mensaje marcado con el número 7446, de fecha 19 de junio de 1940, adjunto al cual vino el proyecto de ley que instituye un sistema de control sobre la exportación de los artículos de producción nacional.

Pláceme comunicarle que el Senado en su sesión de esta misma fecha aprobó el mencionado proyecto y lo remitió a la Honorable Cámara de Diputados para los fines constitucionales.

Con sentimiento de la mas alta consideración saludo a usted muy atentamente,


Porfirio Herrera,
Presidente del Senado.

ev.

81/6012



Urg.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Núm. 7446

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
19 junio de 1940.

Señor
Presidente del Senado,
C i u d a d.

Señor Presidente:

Con motivo de la propagación a nuevos países europeos de la mortífera guerra iniciada en Europa el 1 de setiembre del año pasado, el Gobierno que presido se siente más preocupado que antes, si cabe, sobre las proyecciones económicas de tan deplorable conflagración, especialmente en lo que atañe a la falta eventual o a la escasez de artículos necesarios para la vida de nuestro pueblo.

Es una gran fortuna que, debido a la sabia previsión que ha caracterizado la política del Gobierno dominicano en los últimos diez años, el pueblo dominicano cuenta hoy con un sistema de producción diversificada, tanto agrícola como industrial, que le permite disponer de una parte muy considerable de los artículos que necesita para subvenir a sus necesidades de consumo, especialmente en el ramo alimenticio.

Es de presumir, empero, que el estado de guerra en

P/6011

- 2 -

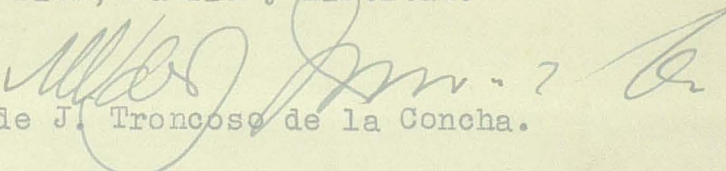
nuevos países determine un aumento de exportación de los artículos que produce nuestro país. Este hecho, añadido al aumento de los precios, puede determinar ventajas económicas para el comercio exportador del país, pero puede determinar también, por el exceso de la demanda extranjera, el agotamiento o la escasez de esos artículos, en la parte que debe estar reservada para el consumo del pueblo dominicano, así como una elevación exorbitante de los precios en el mercado interno.

Se hace pues preciso instituir un medio de control que, sin lesionar arbitrariamente los intereses del comercio de exportación ni privarlo del goce de la oportunidad que el aumento de demanda puede depararle para resarcirse de las penurias de la reciente crisis del intercambio internacional, proteja prudentemente los intereses sagrados de la población dominicana.

Con miras a ese propósito, tengo el honor de someter al Congreso Nacional, por el digno conducto de esa Alta Cámara, el anexo proyecto de ley que el Gobierno ha formulado después de una alta deliberación y que considera de la mayor importancia en el momento actual.

Por tales motivos, me place esperar que el Congreso le impartirá urgentemente su aprobación.

Dios, Patria y Libertad!


M. de J. Troncoso de la Concha.



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

#885

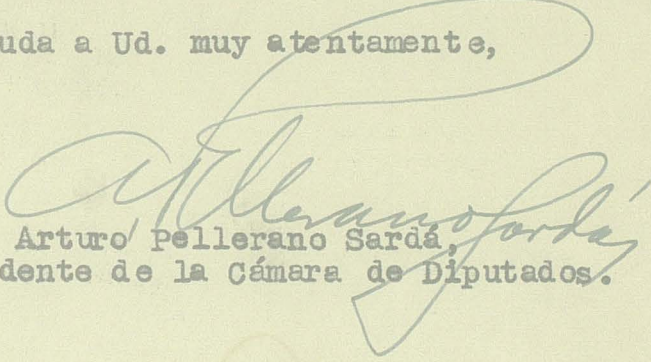
Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
26 de Junio de 1940.

Señor
Presidente del Hon. Senado,
CIUDAD.

Señor Presidente:

Tengo el gusto de avisarle recibo de su atento oficio Núm. 845, de fecha 25 de los corrientes, remisorio del proyecto de ley que instituye un sistema de control sobre la exportación de los artículos de producción nacional; y me place comunicar a Ud. que dicho proyecto de ley ha sido aprobado por la Cámara que me honro en presidir, y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Saluda a Ud. muy atentamente,


Arturo Pellerano Sardá,
Presidente de la Cámara de Diputados.

js

8/1/6026

00345

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
25 de junio de 1940.


Señor Presidente de la Hon. Cámara de Diputados
Su Despacho.-

Señor Presidente:

Votado por el Senado en su sesión de esta misma fecha, pláceme remitir a usted para los fines constitucionales, el proyecto de ley que instituye un sistema de control sobre la exportación de los artículos de producción nacional.

Para mejor ilustración de esa Honorable Cámara le anexo copia del mensaje del Poder Ejecutivo Núm. 7446, de fecha 19 de junio de 1940, con que sometió a la deliberación legislativa el mencionado proyecto.

Saludo a Ud. muy atentamente,


Porfirio Herrera,
Presidente del Senado.

ev.

81/6025-



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO que, con motivo de la propagación de la guerra en nuevas áreas del Continente Europeo, aumenta el peligro de profundos trastornos en la economía mundial;

CONSIDERANDO que esos trastornos pueden ocasionar una salida excesiva, de nuestro país, de artículos de producción agrícola e industrial necesarios para la subsistencia del pueblo dominicano;

CONSIDERANDO que las dificultades para importar muchos artículos extranjeros que hasta ahora han entrado como complemento en el consumo del pueblo dominicano, puede determinar la necesidad de un mayor consumo de artículos de producción nacional, y que, de no tomarse medidas de previsión, la situación resultante podría dar lugar a que el pueblo careciese de los artículos que deben llenar cabalmente sus necesidades, y a una exorbitante elevación de los precios en el mercado interno;

DECLARADA LA URGENCIA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se declara de necesidad pública la institución de un sistema de control sobre la exportación de los artículos de producción nacional, agrícolas e industriales, que puedan ser necesarios para la subsistencia alimenticia del pueblo dominicano.

Artículo 2.- Para ejercer el control previsto el Poder Ejecutivo creará, dentro de los quince días que sigan a la publicación de la presente ley, un organismo que se denominará Dirección de Exportación de Productos, y cuyas funciones principales serán las siguientes:

a) Estudiar las condiciones de la producción y consumo de los artículos necesarios para la vida del pueblo dominicano;



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

[Faint, illegible text from the reverse side of the page]



7.º LEGISLATURA 8x1

REGISTRADA AL No. 295

en el folio del libro letra.....

No. de artículos de Leyes, Resoluciones
 Y Decretos votados por el Senado

Y consta de quero

hojas escritas en máquina y hecha de Gas

espacios impresos.

Cuadad Trujillo 25

Jefe de ENVD. [Signature]

honorable,

40

CONGRESO NACIONAL

Proy. de Ley que declara de necesidad pública la institución de un sistema de control sobre la exportación de los artículos de producción nacional.

ASUNTO:

PAG. No. 2

b) Disponer la prohibición de exportar los artículos cuya producción o existencia disponible no sobrepasen, de un modo evidente, el nivel de consumo del pueblo dominicano, y de todos aquellos que puedan faltar o escasear en el futuro por el exceso de su exportación;

c) Fiscalizar las exportaciones de los artículos no sometidos a la prohibición prevista anteriormente, pudiendo ordenar reducciones en las partidas exportables;

d) Informar al Gobierno acerca de las deficiencias de producción de los artículos necesarios para la vida del pueblo dominicano, especialmente en el ramo alimenticio;

e) Someter a la acción represiva a los que desobedezcan sus órdenes y disposiciones, o hagan tentativa de desobedecerlas.

Artículo 3.- La Dirección de Exportación de Productos tendrá los empleados que le asigne el Poder Ejecutivo, los cuales podrán gozar de las remuneraciones que el mismo disponga.

Artículo 4.- Las disposiciones prohibitivas de carácter general que acuerde la Dirección de Exportación de Productos se redactarán en forma de ordenanzas articuladas y serán enviadas al Poder Ejecutivo para su consideración. Sólo cuando el Poder Ejecutivo las apruebe y publique, tendrán fuerza obligatoria.

Artículo 5.- En el caso previsto en el artículo 2, letra (c) de la presente ley, las órdenes de la Dirección se notificarán al mismo tiempo a los interesados y a los Interventores de Aduanas y tal notificación constituirá un interdicto obligatorio. Los interesados, en estos casos, podrán apelar al Presidente de la República, quien puede anular las órdenes de la Dirección.

Artículo 6.- Para el ejercicio de sus funciones, la Dirección de Exportación de Productos podrá requerir directamente de todas las oficinas públicas, Cámaras de Comercio, Industria y Agricultura y de las empresas de toda índole, los informes que considere útiles para el cumplimiento de sus propósitos, pero estos informes serán exclusivamente para el uso privado de la Dirección y

CONGRESO NACIONAL

ARTÍCULO 4.º - Las disposiciones provisionales de carácter general que emita el Senado de la República en virtud de las facultades que le confiere la Constitución, no podrán ser objeto de recurso alguno.

ARTÍCULO 5.º - El Senado de la República podrá emitir disposiciones provisionales de carácter general en materia de:

- 1.º Organización y funcionamiento de los organismos de la Administración Pública Central y de las Entidades descentralizadas.
- 2.º Organización y funcionamiento de los organismos de la Administración Local.
- 3.º Organización y funcionamiento de los organismos de la Administración Especial.
- 4.º Organización y funcionamiento de los organismos de la Administración Judicial.
- 5.º Organización y funcionamiento de los organismos de la Administración de la Defensa Nacional.
- 6.º Organización y funcionamiento de los organismos de la Administración de la Cultura, de la Educación y de la Ciencia.
- 7.º Organización y funcionamiento de los organismos de la Administración de la Salud Pública.
- 8.º Organización y funcionamiento de los organismos de la Administración de la Vivienda y de la Urbanización.
- 9.º Organización y funcionamiento de los organismos de la Administración de la Energía.
- 10.º Organización y funcionamiento de los organismos de la Administración de los Recursos Hídricos.
- 11.º Organización y funcionamiento de los organismos de la Administración de los Recursos Forestales.
- 12.º Organización y funcionamiento de los organismos de la Administración de los Recursos Pesqueros.
- 13.º Organización y funcionamiento de los organismos de la Administración de los Recursos Mineros.
- 14.º Organización y funcionamiento de los organismos de la Administración de los Recursos Geológicos.
- 15.º Organización y funcionamiento de los organismos de la Administración de los Recursos Ambientales.
- 16.º Organización y funcionamiento de los organismos de la Administración de los Recursos Culturales.
- 17.º Organización y funcionamiento de los organismos de la Administración de los Recursos Históricos.
- 18.º Organización y funcionamiento de los organismos de la Administración de los Recursos Artísticos.
- 19.º Organización y funcionamiento de los organismos de la Administración de los Recursos Científicos.
- 20.º Organización y funcionamiento de los organismos de la Administración de los Recursos Tecnológicos.



2ª LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. 292
en el folio... del libro...
de decretos y resoluciones
y decretos votados por el Senado
y consta de
hojas escritas en máquina é taxón de dos
espacios interlineares.
Ciudad Trujillo, de mayo 1940
Jefe de las Oficinas del Senado

XO

CONGRESO NACIONAL

Proy. de Ley que declara de necesidad pública la institución de un sistema de control sobre la exportación de los artículos de producción nacional.

ASUNTO:

PAG. No. 3

en ningún caso podrán ser publicados sin autorización de los interesados.

Artículo 7.- Mientras una nueva ley no disponga lo contrario, la exportación de productos minerales de uso no alimenticio y el ganado en pie podrá verificarse sin ninguna restricción de parte de la Dirección de Exportación de Productos.

Artículo 8.- La violación de la presente ley y de las ordenanzas y órdenes que en virtud de ella dicten el Poder Ejecutivo y la Dirección de Exportación de Productos será castigada con multa de \$25.00 a \$500.00 o prisión de seis días a un año, o con ambas penas a la vez, por sentencia del Juez de Primera Instancia. La primera reincidencia se castigará con el doble de la pena aplicada en la infracción primitiva. A la segunda reincidencia, se aplicará igualmente el doble de la pena impuesta en la primera infracción, pero en tal caso el Juez estará capacitado para disponer que el condenado quede privado por un período de dos a cinco años del derecho de ejercer el comercio, a menos que no sea rehabilitado en tal derecho por decreto del Poder Ejecutivo.

Artículo 9.- Cuando los infractores sean compañías comerciales, las penas serán únicamente de multa, sin perjuicio de aplicación de las reglas establecidas en el artículo precedente para la reincidencia.

Artículo 10.- Las tentativas de violación a esta ley y a las ordenanzas y órdenes que se dicten en aplicación de la misma podrán ser castigada como si la violación se hubiere consumado.

Dada en la sala de sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta; año 97 de la Independencia, 77 de la Restauración y 10 de la Era de Trujillo.

Presidente

Secretarios:

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO

PAG. No. 8

Artículo 1.º - El presente decreto se dicta en virtud de las facultades conferidas al Poder Ejecutivo por el artículo 117 de la Constitución de la República Dominicana.

Artículo 2.º - Se declara de utilidad pública y de interés social el terreno que se describe en el artículo 1.º del presente decreto, para ser destinado a la construcción de un edificio de carácter social.

Artículo 3.º - El terreno que se describe en el artículo 1.º del presente decreto, se sitúa en el sector de la zona urbana de Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana.

Artículo 4.º - El terreno que se describe en el artículo 1.º del presente decreto, se sitúa en el sector de la zona urbana de Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana.

Artículo 5.º - El terreno que se describe en el artículo 1.º del presente decreto, se sitúa en el sector de la zona urbana de Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana.

Artículo 6.º - El terreno que se describe en el artículo 1.º del presente decreto, se sitúa en el sector de la zona urbana de Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana.

Artículo 7.º - El terreno que se describe en el artículo 1.º del presente decreto, se sitúa en el sector de la zona urbana de Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana.

Artículo 8.º - El terreno que se describe en el artículo 1.º del presente decreto, se sitúa en el sector de la zona urbana de Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana.

Artículo 9.º - El terreno que se describe en el artículo 1.º del presente decreto, se sitúa en el sector de la zona urbana de Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana.

Artículo 10.º - El terreno que se describe en el artículo 1.º del presente decreto, se sitúa en el sector de la zona urbana de Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana.



7^a LEGISLATURA

REGISTRADA AL NO 292

en el tomo del libro letra

No. de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

Y consta de

que

espacios intermedios de dos

Señada Kwylina 23

Jefe de una

del Senado,

810

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO: que, con motivo de la propagación ~~del trágico~~
~~flagelo~~ de la guerra en nuevas áreas del Continente Europeo, aumenta el peligro de profundos trastornos en la economía mundial;

CONSIDERANDO: que esos trastornos pueden ^{ocasionar} ~~traducirse~~ en una salida excesiva, de nuestro país, de artículos de producción agrícola e industrial necesarios para la subsistencia del pueblo dominicano;

CONSIDERANDO: que las dificultades para importar muchos artículos extranjeros que hasta ahora han entrado como complemento en el consumo del pueblo dominicano, puede determinar la necesidad de un mayor consumo de artículos de producción nacional, y que, de no tomarse medidas de previsión, la situación resultante podría dar lugar a que el pueblo careciese de los artículos que deben llenar cabalmente sus necesidades, y a una exorbitante elevación de los precios en el mercado interno;

DECLARADA LA URGENCIA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se declara de necesidad pública la institución de un sistema de control sobre la exportación de los artículos de producción nacional, agrícolas e industriales, que puedan ser necesarios para la subsistencia alimenticia del pueblo dominicano.

Artículo 2.- Para ejercer el control previsto el Poder Ejecutivo creará, dentro de los quince días que sigan a la publicación de la presente ley, un organismo que se denominará Dirección de Exportación de Productos, y cuyas funciones principales serán las siguientes:

- a) Estudiar las condiciones de la producción y consumo de los artículos necesarios para la vida del pueblo dominicano;
- b) Disponer la prohibición de exportar los artículos cuya

producción o existencia disponible no sobrepasen, de un modo evidente, el nivel de consumo del pueblo dominicano, y de todos aquellos que puedan faltar o escasear en el futuro por el exceso de su exportación;

c) Fiscalizar las exportaciones de los artículos no sometidos ^{a la prohibición} ~~al interdicto~~ previsto anteriormente, pudiendo ordenar reducciones en las partidas exportables;

d) Informar al Gobierno acerca de las deficiencias de producción de los artículos necesarios para la vida del pueblo dominicano, especialmente en el ramo alimenticio;

e) Someter a la acción represiva a los que desobedezcan sus órdenes y disposiciones, o hagan tentativa de desobedecerlas.

Artículo 3.- La Dirección de Exportación de Productos tendrá los empleados que le asigne el Poder Ejecutivo, los cuales podrán gozar de las remuneraciones que el mismo disponga.

Artículo 4.- Las disposiciones prohibitivas de carácter general que acuerde la Dirección de Exportación de Productos se redactarán en forma de ordenanzas articuladas y serán enviadas al Poder Ejecutivo para su consideración. Sólo cuando el Poder Ejecutivo las apruebe y publique, tendrán fuerza obligatoria.

Artículo 5.- En el caso previsto en el artículo 2, letra (c) de la presente ley, las órdenes de la Dirección se notificarán al mismo tiempo a los interesados y a los Interventores de Aduanas y tal notificación constituirá un interdicto obligatorio. Los interesados, en estos casos, podrán apelar al Presidente de la República, quien puede anular las órdenes de la Dirección.

Artículo 6.- Para el ejercicio de sus funciones, la Dirección de Exportación de Productos podrá requerir directamente de todas las oficinas públicas, Cámaras de Comercio, Industria y Agricultura y de las empresas de toda índole, los informes que considere útiles para el cumplimiento de sus propósitos, pero estos informes serán exclu-

sivamente para el uso privado de la Dirección y en ningún caso podrán ser publicados sin autorización de los interesados.

Artículo 7.- Mientras una nueva ley no disponga lo contrario, la exportación de productos minerales de uso no alimenticio y el ganado en pie podrá verificarse sin ninguna restricción de parte de la Dirección de Exportación de Productos.

Artículo 8.- La violación de la presente ley y de las ordenanzas y órdenes que en virtud de ella dicten el Poder Ejecutivo y la Dirección de Exportación de Productos será castigada con multa de \$25.00 a \$500.00 o prisión de seis días a un año, o con ambas penas a la vez, por sentencia del Juez de Primera Instancia. La primera reincidencia se castigará con el doble de la pena aplicada en la infracción primitiva. A la segunda reincidencia, se aplicará igualmente el doble de la pena impuesta en la primera infracción, pero en tal caso el Juez estará capacitado para disponer que el condenado quede privado por un período de dos a cinco años del derecho de ejercer el comercio, a menos que no sea rehabilitado en tal derecho por decreto del Poder Ejecutivo.

Artículo 9.- Cuando los infractores sean compañías comerciales, las penas serán únicamente de multa, sin perjuicio de aplicación de las reglas establecidas en el artículo precedente para la reincidencia.

Artículo 10.- Las tentativas de violación a esta ley y a las ordenanzas y órdenes que se dicten en aplicación de la misma podrán ser castigadas como si la violación se hubiera consumado.

DADA etc.